

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

MAPFRE PREFERRED
RISK INSURANCE
COMPANY, RELIABLE
FINANCIAL SERVICES
INC., FRANCISCO SALAS
CASTELLANOS

Peticionarios

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, SECRETARIO DE
JUSTICIA Y
SUPERINTENDENTE DE
LA POLICÍA

Recurridos

KLCE201501871

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre: Impugnación
de confiscación

Caso Número:
DAC2012-2010

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jimenez Velazquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romera García.

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria, Mapfre Preferred Risk Ins. Co. y Reliable Financial Services Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 11 de septiembre de 2015, debidamente notificado a las partes el 16 de septiembre de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

El 18 de junio de 2012, la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor marca Mitsubishi, modelo Lancer del año 2009,

con tablilla HGS-856, por haber sido utilizado para una alegada infracción al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 L.P.R.A. sec. 2404. Por esos hechos, se denunció a Jorge Salas Ríos.

El 9 de julio de 2012, la parte peticionaria, Mapfre Preferred Risk Ins. Co., compañía aseguradora, ello en virtud de una póliza que incluía una cláusula de endoso de confiscación, y Reliable Financial Services Inc., entidad financiera de la unidad, presentó una *Demanda* sobre impugnación de confiscación en contra de la parte recurrida, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Alegó, en esencia, que el vehículo de motor confiscado no había sido utilizado para infringir disposición legal alguna. Por igual, arguyó que el vehículo en controversia fue tasado en nueve mil novecientos cincuenta dólares (\$9,950), suma que no reflejaba su justo valor. Planteó, además, que la incautación anteriormente descrita fue ilegal debido a que no se notificó oportunamente a las personas con interés sobre el vehículo confiscado.

El 20 de diciembre de 2012, la parte recurrida presentó su *Contestación a la Demanda*. Negó la mayoría de las alegaciones y levantó varias defensas afirmativas, entre otras, que el Estado cumplió con los requisitos esbozados en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724 *et seq.*, y que de acuerdo a la referida ley la confiscación se presumía legal y correcta, por lo que la parte demandante tenía el peso de la prueba para derrotar tal presunción.

Luego de varias incidencias procesales, el 19 de mayo de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que era de aplicación al caso de epígrafe la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, puesto que se había obtenido una

determinación judicial favorable en la causa criminal. En específico, se adujo que los cargos seguidos contra Jorge Salas fueron archivados bajo la Regla 247 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 247.

El 15 de junio de 2015, la parte recurrida presentó su *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*. Adujo que la confiscación era una acción civil o *in rem* basada en que la cosa es la ofensora primaria, distinta y separada del procedimiento penal de naturaleza *in personam* que se pueda incoar en contra de la persona y, por tanto, siendo un proceso independiente, el resultado de la acción criminal no tenía el efecto de cosa juzgada en la acción civil de confiscación. Además, reiteró que la confiscación se presumía legal y correcta, por lo que le correspondía a la parte peticionaria derrotar tal presunción.

Luego de evaluar ambas mociones, el 11 de septiembre de 2015, el foro de primera instancia, denegó la moción de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria. El Tribunal determinó que, bajo el estado de derecho actual, la defensa de impedimento colateral por sentencia no opera de manera automática en los casos de confiscaciones. Dispuso que la confiscación prevalecerá si se demuestra que la propiedad objeto de la confiscación fue utilizada en una actividad delictiva, independientemente de que la persona hubiera cometido un delito, según definido por el Código Penal o las leyes especiales señaladas en la Ley Uniforme de Confiscaciones. Consecuentemente, ordenó la celebración de un juicio plenario para evaluar la legalidad de la confiscación.

Mediante *Orden* emitida el 16 de octubre de 2015, notificada el 26 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la *Solicitud de determinación de hecho adicional y*

reconsideración a resolución presentada el 21 de septiembre de 2015 por la parte peticionaria.

Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria acudió ante nos y planteó lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no acoger la moción de sentencia sumaria presentada en este caso y aplicar el impedimento colateral por sentencia a pesar de que la adjudicación final y firme favorable al acusado de la acción criminal que originó la incautación del vehículo objeto de la demanda derrotó la presunción de legalidad y corrección de la Ley Uniforme de Confiscaciones.

Luego de evaluar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

II

A

En atención al interés del Estado de disuadir la criminalidad, la *confiscación* se perfila como el acto de ocupar toda propiedad que haya sido utilizada en la comisión de determinada conducta delictiva. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 D.P.R. 907, 912-913 (2007); *First Bank v. E.L.A.*, 164 D.P.R. 835, 842 (2005). La potestad gubernamental de apropiarse de bienes relacionados a una actividad ilícita, es un procedimiento estatutario que actúa a manera de una sanción adicional a aquella impuesta por razón de la conducta punible que la motiva. *MAPFRE v. ELA*, 188 D.P.R. 517, 525 (2013); *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 655, 664 (2011). De ahí que el ordenamiento vigente expresamente estatuye un margen de independencia entre la confiscación y los trámites criminales o administrativos que le sean inherentes.

Como es sabido, la confiscación se manifiesta en dos modalidades. *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43, 51 (2004). Por un lado, la doctrina reconoce la acción *in personam*, mediante la cual la incautación de determinado bien por parte del Estado resulta de

la consumación del delito base que da paso a la confiscación misma. Esta clasificación es una de naturaleza penal, por lo que, de declararse la culpabilidad de la persona imputada, la sentencia correspondiente habrá de incluir la confiscación de la propiedad como una de las sanciones mandatorias. *MAPFRE v. ELA*, supra; *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra.

Ahora bien y respecto a la materia que hoy atendemos, el ordenamiento también contempla la *acción in rem*, la cual va dirigida expresamente al objeto empleado en la comisión de la conducta punible que se atiende. Este escenario está enmarcado dentro del ámbito civil, el cual está expresamente regulado por las disposiciones de la Ley Núm. 119 del 12 de julio de 2011, mejor conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones* (en adelante “Ley Núm. 119-2011”), 34 L.P.R.A. sec. 1724 *et seq.* La confiscación que se efectúa al amparo del referido estatuto, es un procedimiento ajeno y distinto a aquél relativo al procesamiento de una conducta ilegal. El mismo se ejecuta contra la cosa misma y no en cuanto a su propietario, poseedor, encargado o persona que respecto a ella ostente algún interés legal. 34 L.P.R.A. sec. 1724e; *Doble Seis Sport v. Dpto. Hacienda*, 190 D.P.R. 763, 784 (2014); *MAPFRE v. ELA*, supra; *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 D.P.R. 681, 686 (2011); *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra. Lo anterior obedece a que “[l]a confiscación que lleva a cabo el Estado, se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria.” Exposición de Motivos, Ley 119-2011, supra. Por tanto, “[l]os procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse a cabo aun cuando no se haya presentado algún cargo [...]” *Id.*

Cónsono con lo anterior, en el Artículo 8, la Ley 119-2011, supra, dispone que el proceso de confiscación será uno civil

dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado. 34 L.P.R.A. sec. 1724e.

Por su parte, el Artículo 15 de la referida Ley establece lo siguiente sobre el proceso para impugnar la confiscación:

[...]

La demanda que al amparo de este capítulo se autoriza, estará sujeta estrictamente a los siguientes términos: el tribunal ante el cual se haya radicado el pleito deberá adjudicarlo dentro del término de seis (6) meses contados desde que se presentó la contestación a la demanda, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes y por causa justificada, por un término que no excederá de treinta (30) días adicionales; **se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.** [...] (Énfasis suplido).

[...]

34 L.P.R.A. sec. 1724l.

Conforme expresamente señalado, el Artículo 15 de la Ley 119-2011, supra, dispone que toda confiscación **se presume legal y correcta**, ello con independencia de cualquier caso de naturaleza penal o administrativa que se relacione a los hechos que la motivan. Siendo ello así, el interesado en impugnar su legitimidad, tiene el peso de la prueba para dejar sin efecto la referida afirmación. 34 L.P.R.A. 1724l. Para ello, como está ante un proceso civil, el estándar requerido para probar su caso es preponderancia de la prueba. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra, pág. 674. Enfatizamos que, con la aprobación de la Ley 119-2011 se introdujo, por primera vez, la presunción de que la confiscación practicada se presume correcta **independientemente de**

cualquier otro caso penal. Artículo 15 de la Ley 119-2011, 34 L.P.R.A. sec. 1724l.

Es preciso destacar que aún antes de la aprobación de la *Ley 119-2011*, el Tribunal Supremo había resuelto que el hecho de que el poseedor del bien resulte absuelto o no implicado en los cargos imputados, **no es en sí suficiente para automáticamente declarar la confiscación inválida.** *First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 77, 83 (2002). Allí el Máximo Foro expresó que:

[l]a aplicación de la doctrina de impedimento colateral no afecta el hecho principal de que la confiscación es un procedimiento de carácter *in rem*, es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre ésta. Por esto, el impedimento colateral no aplica de manera automática al impugnar la confiscación del vehículo. Aunque el poseedor del vehículo resulte absuelto de los cargos imputados, esto no es en sí mismo suficiente para declarar inválida la confiscación. Lo determinante es si alguna actividad delictiva se ha cometido en el vehículo o mediante el uso del vehículo, aunque la misma no haya sido cometida por el poseedor o conductor del mismo.

First Bank, Univ. Ins. Co. v. E.L.A., *supra*, pág. 83.

B

Por otro lado, el recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial,

los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 D.P.R. 351, 358 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo, debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 D.P.R. 913, 918 (2009).

III

En esencia, la parte peticionaria arguye que el foro recurrido incidió al no aplicar al presente caso la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia y desestimar el pleito sumariamente.

Según reseñamos, el texto claro del Art. 15 de la Ley 119-2011, *supra*, dispone que toda confiscación se presume legal y correcta con independencia de cualquier caso de naturaleza penal o administrativa relacionada a los hechos que la motivan. En atención a lo anterior, la parte perjudicada por la confiscación tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación mediante la presentación de evidencia. De manera que, en ausencia de prueba, la presunción de legalidad y corrección que ampara al proceso de confiscación subsistirá.

En el presente caso, el imputado del delito obtuvo una determinación judicial favorable en la causa criminal. Sin embargo, para efectos de rebatir la presunción de corrección y legalidad, el resultado de la acción penal de por sí es insuficiente. Lo determinante es establecer la ilegalidad de la confiscación. Además del resultado de la causa criminal, para derrotar la referida presunción, era indispensable que la parte peticionaria presentara alguna otra evidencia, cosa que no hizo. No olvidemos que la acción civil y la acción penal son independientes entre sí y el estándar de prueba requerido es distinto. En ese sentido, la prueba podría arrojar resultados diferentes en la acción civil y en la criminal. Por tanto, hasta que no se presente prueba en contrario, la confiscación de autos, aunque rebatible, es completamente legal.

Así pues, concluimos que no erró el foro recurrido al determinar que no procedía aplicar *ex proprio vigore* la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por

sentencia. Consecuentemente, en ausencia de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones